

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, con cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Víctor, 1 y Paeo, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molino, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 26 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

TÍTULO X

DEL PRÉSTAMO

Disposición general.

Art. 1.740. Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega á la otra, ó alguna cosa no fungible para que se use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, ó dinero ó otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés.

CAPÍTULO PRIMERO

Del comodato.

Sección primera.

De la naturaleza del comodato.

Art. 1.741. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Art. 1.742. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho á

continuar en el uso de la cosa prestada.

Sección segunda.

De las obligaciones del comodatario.

Art. 1.743. El comodatario está obligado á satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Art. 1.744. Si el comodatario destina la cosa á un uso distinto de aquel para que se prestó, ó la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Art. 1.745. Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, á no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Art. 1.746. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan á la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Art. 1.747. El comodatario no puede retener la cosa prestada á pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Art. 1.748. Todos los comodatarios á quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

Sección tercera.

De las obligaciones del comodante.

Art. 1.749. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Art. 1.750. Si no se pactó la duración del comodato ni el uso á que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla á su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Art. 1.751. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos salvo cuando fueren tan urgentes que no

pueda esperarse el resultado de aviso sin peligro.

Art. 1.752. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPÍTULO II

Del simple préstamo.

Art. 1.753. El que recibe en préstamo dinero ó otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Art. 1.754. La obligación del que toma dinero á préstamo se regirá por lo dispuesto en el art. 1.170 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Art. 1.755. No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado.

Art. 1.756. El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Art. 1.757. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernen.

TÍTULO XI

DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO PRIMERO

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 1.758. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

Art. 1.759. El depósito puede constituirse judicial ó extrajudicialmente.

CAPÍTULO II

Del depósito propiamente dicho.

Sección primera.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

Art. 1.760. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 1.761. Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Art. 1.762. El depósito extrajudicial es necesario ó voluntario.

Sección segunda.

Del depósito voluntario.

Art. 1.763. Depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos ó más personas, que se crean con derecho á la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega en su caso á la que corresponda.

Art. 1.764. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada á la devolución por el tutor, curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1.765. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa ó con el precio.

Sección tercera.

De las obligaciones del depositario.

Art. 1.766. El depositario está obligado á guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, ó á sus causa habientes, ó á la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el tit. 1.º de este libro.

Art. 1.767. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 1.768. Cuando el depositario tiene permiso para servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo ó comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Art. 1.769. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los da-

ños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello ó cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará á la declaración del depositante, á no resultar prueba en contrario.

Art. 1.770. La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesorios.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el artículo 1.724.

Art. 1.771. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito.

Si el dueño, á pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada á aquél de quien la recibió.

Art. 1.772. Cuando sean dos ó más los depositantes, si no fueren solidarios y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, ó la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1.141 y 1.142 de este Código.

Art. 1.773. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino á los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

Art. 1.774. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Art. 1.775. El depósito debe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo ó tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, ó se haya notificado á éste la oposición de un tercero á la restitución ó traslación de la cosa depositada.

Art. 1.776. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Art. 1.777. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado á entregar ésta al depositante.

Art. 1.778. El heredero del depositario que de buena fé haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada,

sólo está obligado á restituír el precio que hubiese recibido ó á ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Sección cuarta.

De las obligaciones del depositante.

Art. 1.779. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1.780. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Sección quinta.

Del depósito necesario.

Art. 1.781. Es necesario el depósito:

- 1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.
- 2.º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio ú otras semejantes.

Art. 1.782. El depósito comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y, en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el núm. 2.º se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Art. 1.783. Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos ó á sus dependientes de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 1.784. La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada, ó sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

CAPÍTULO III

Del secuestro.

Art. 1.785. El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo ó el aseguramiento de bienes litigiosos.

Art. 1.786. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 1.787. El depositario de los bienes ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, á no ser que el Juez lo ordene por consentir en ello los interesados ó por otra causa legítima.

Art. 1.788. El depositario de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1.789. En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposi-

ciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XII

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS Ó DE SUERTE

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición general.

Art. 1.790. Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II

Del contrato de seguro.

Art. 1.791. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1.792. También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios del daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1.793. El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes.

Art. 1.794. El documento deberá expresar:

- 1.º La designación y situación de los objetos asegurados y su valor.
- 2.º La clase de riesgos cuya indemnización se estipula.
- 3.º El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.
- 4.º Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes.

Art. 1.795. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro.

Art. 1.796. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado, y en su defecto en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciere, no tendrá acción contra ellos.

Art. 1.797. Es nulo el contrato, si al celebrarlo tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

CAPÍTULO III

Del juego y de la apuesta.

Art. 1.798. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en

un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Art. 1.799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Art. 1.800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pié ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Art. 1.801. El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPÍTULO IV

De la renta vitalicia.

Art. 1.802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfirió desde luego con la carga de la pensión.

Art. 1.803. Puede constituirse la renta sobre la vida del que dá el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

También puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1.804. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte días siguientes á aquella fecha.

Art. 1.805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Art. 1.806. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado á correr.

Art. 1.807. El que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta á embargo por obligaciones del pensionista.

Art. 1.808. No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 548.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.971.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Hernández Guijarro, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Mister Herda Guicas*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de D. Bernardo Peñafiel y D. Francisco Fuentes, ó herederos de éstos, en parte montuoso, en parte llano é inculto, paraje que nombran vertientes del cabezo de las Beatas, diputación de San Ginés; lindando S., tierras del citado Sr. Peñafiel; N., minas «San Juan» y «Pura»; L., «La Non-plus-ultra», y P., rambla que baja del expresado cabezo de las Beatas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que se hará á 50 metros de la línea S. de «San Juan», donde se colocará la primera estaca; primera á segunda L., 200, hasta intestar con la mina «Non-plus-ultra»; segunda á tercera S., 300; tercera á cuarta P., 400; cuarta á quinta N., 300, hasta intestar con las minas «Pura» y «San Juan», y quinta á primera L., 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 26 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 641.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Bullas, durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 14 de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de seiscientas pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 26 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 542.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Molina, durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 14 de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos

y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 26 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 543.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de leñas que puedan producir los montes que la villa de Totana posee en el término municipal de la misma, durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 14 de Octubre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil doscientas cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 26 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 544.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que la villa de Totana posee en el término municipal de la misma, durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 14 de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de tres mil pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 26 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 545.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que la villa de Alhama posee en el término municipal de la misma, durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 15 de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 26 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 546.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de 14.000 exterior de leña de monte bajo que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de la ciudad de Yecla, durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 14 de Octubre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil setecientas cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 26 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 547.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos sobrantes que puedan producir los montes comunales y prondivisos de Ojos y Villanueva, en el término municipal de estas villas, durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante los Alcaldes de dichos pueblos y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 15 de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos referidos.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 26 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Cuarta sección.

Número 535.

ZONA MILITAR DE MURCIA
NÚMERO VEINTINUEVE

Cuadro de reclutamiento.

Aviso.

Ignorándose el domicilio del soldado que procedente del Ejército de Ultramar, pertenece al 4.º Regimiento de zapadores minadores, Antonio Soriano García, se hace público por medio del presente aviso, á fin de que llegando á su conocimiento, se presente con la mayor urgencia en estas oficinas, sitas en el piso principal del cuartel de San Leandro, provisto del pase que obre en su poder, para marchar á su cuerpo, y de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 25 de Septiembre de 1889.—De orden de S. S.: El Teniente Secretario, Cristóbal Pardo. 2—8

Número 532.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE MURCIA
Y PLAZA DE CARTAGENA

Edicto.

El soldado licenciado del Regimen-

to infantería de Borbón, José Gómez López, se servirá presentarse á la mayor brevedad posible en la Secretaría de este Gobierno militar, con objeto de hacerle entrega de un documento que le interesa.

Cartagena 26 de Septiembre de 1889.

De orden de S. E.: El Comandante Secretario, Juan Marina.

Quinta sección.

Número 551.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE CARAVACA

Edicto.

Don Federico Delgado y Morales, Recaudador de contribuciones de la zona 1.ª, partido de Caravaca de esta provincia.

Hace saber: Que la cobranza de las cuotas correspondientes al primer trimestre del presente año económico, por territorial, industrial y canon por superficie de minas, se verificará en el pueblo de Moratalla en los días 3 al 7 de Octubre próximo, durante las horas de ocho de la mañana á tres de la tarde, en la oficina establecida en la calle Mayor 29, de acuerdo con la Autoridad local.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se publica el presente edicto para conocimiento de todos los contribuyentes por los conceptos expresados, con el fin de que en el plazo señalado puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la propia fecha, y de no verificarlo, sólo podrán evitar el apremio, acudiendo á pagar sus débitos en los diez días siguientes, ó sea desde el 8 al 17 del expresado mes de Octubre, en la oficina recaudadora, situada en Caravaca, Melgares 12, capital de este distrito administrativo.

Caravaca 25 de Septiembre de 1889.—Federico Delgado.—V.º B.º: El Administrador de Contribuciones, Jiménez de Cisneros.

Sexta sección.

Número 549.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Relación de los Sres. Vocales asociados elegidos por sorteo en la sesión de 23 del actual.

1.ª sección.

D. Francisco D'Estoup y Garcerán, Santa María.

» Juan Hernández Ubeda, id.

» Juan Pedro Nicolás Fernández, id.

» Gabriel Roca Almeller, id.

2.ª sección.

D. Francisco Peña y Baquero, Carmen.

» Rafael Roldán Carrillo, id.

» Antonio Soler Rodríguez.

» Francisco Ballester y Sauz.

3.ª sección.

D. Juan Meroño Madrid, Javalí nuevo.

» Bernabé Bueno Campoy, San Antolín.

» Antonio Villaplana y García, id.

4.ª sección.

D. Blas Rodenas Mora, Arboleja.

» Joaquín Moñino Guirao, Albatalla.

» Francisco Alemán Martínez, Espinardo.

5.ª sección.

D. José Alcaráz Navarro, Santa Catalina.

D. José López Sánchez, Santa Catalina
» Alfonso Rosique Sánchez, id.
6.ª sección.

D. Francisco Beltrán Pons, San Andrés.
» Francisco López Garre, Aljucer.
» Cayetano Navarro Molina, id.
7.ª sección.

D. Felipe Guillamón López, San Bartolomé.
» José Marcos, id.
» Gabino Dobarganes Maestre, id.
8.ª sección.

D. Antonio Castillo Capdepón, San Juan.
» Andrés Hernández Azuar, id.
» Angel Seiquer López, id.
9.ª sección.

D. Antonio Aroca Rodríguez, San Pedro.
» Antonio Orcajada, id.
» José Antonio Reyna González, id.
10.ª sección.

E. José Amorós Tarín, Santa Eulalia.

D. Francisco Pérez Fernández, Santa María.
» Mariano Baleriola Albaladejo, San Juan.
11.ª sección.

D. Antonio Alarcón Belmonte, Zarache.
» Antonio Belmonte Morales, id.
» Juan Sánchez, id.
12.ª sección.

D. José Cánovas Garrigós, Montegudo.
» Domingo Pérez Manuel, Aljezures.
» Salvador Rubio y Rubio, id.
13.ª sección.

D. Juan de Dios Cañadas Alvarez, San Lorenzo.
» Pedro Navarro y López, id.
14.ª sección.

D. José Megías, San Miguel.
» Manuel Ramos Ortiz, id.
15.ª sección.

D. Lucas Soto Hernández, Gea y Truysols.
Murcia 25 de Septiembre de 1889. =
Julián Pagán.

Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Fuente-álamo á 1.º de Julio de 1889. = El Depositario, Simón Conesa.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Fuente-álamo á 1.º de Julio de 1889. = El Secretario Contador, José Ramón Sevilla. = V.º B.º: El Alcalde, Guerrero.

Octava sección.

Número 553.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA UNIÓN

Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado á instancia de la razón social «Estanislao Bolandi é Hijo», contra los herederos de don José Cano Quesada, se saca á pública subasta la mitad de la fábrica de fundición de minerales denominada «San Fernando», de la propiedad de éstos, bajo el tipo de tres mil setecientas cincuenta pesetas. Los linderos y demás circunstancias de esta finca como los títulos de la misma, constan en dichos autos que están de manifiesto en la Escribanía, para el que quiera examinarlos.

El remate tendrá lugar el día diez y siete de Octubre próximo á las diez de su mañana en el local de este Juzgado, y se advierte que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del tipo de la subasta, y que los que en ella tomen parte deberán consignar el diez por ciento de aquella cantidad sobre la mesa del Juzgado.

Dado en La Unión á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. = Jacinto Cortí. = Ante mí, Adolfo Fuertes.

Número 554.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA UNIÓN

Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de primera instancia de la villa de La Unión y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de cuatrocientas treinta y cuatro pesetas que José Martínez Alcaraz reclama á José Martínez Aparicio, ambos vecinos de Alumbres, se saca á pública subasta el día diez y siete de Octubre próximo á las diez de su mañana

Un trozo de tierra, sito en el paraje de los Mulas, diputación de Alumbres, que mide una superficie de seiscientos noventa y ocho metros setenta y cinco centímetros cuadrados, conteniendo una casa de planta baja, con varias habitaciones y patio; linderos Norte, José Espín; Oeste, idem; Este, vereda, y Sur, Ginés Martínez; tasado en ochocientos cuarenta pesetas.

Se advierte, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte, deberá consignarse previamente en la mesa judicial el diez por ciento de dicha cantidad.

Dado en La Unión á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. = Jacinto Cortí. = Benito Polo.

Número 550.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DEL CENTRO DE LA HABANA

Don Vicente Pardo y Bonanza, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente, se convoca por segunda vez á las personas que se crean herederos de D. Antonio Nicolás Sánchez, natural de la villa de Beniel, hijo de D. Miguel y de D.ª Manuela, fallecido en ésta, intestado el dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, dejando por bienes hasta ahora conocidos un crédito contra D. Pedro Quevedo, por valor de ochenta y dos pesos billetes del Banco español, y de sesenta y cinco pesos cincuenta centavos metálico, catorce pesos también billetes, ciento tres pesos diez centavos metálico sueltos caídos, diez pesos cincuenta centavos metálico pensiones de una Cruz, un reloj, un anillo y un botón de oro y tres pesos treinta centavos metálico en que se subastaron sus ropas; para que en el término de cuarenta días hábiles, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado por sí ó su representación en forma y con los documentos necesarios á justificar el derecho de que se crean asistidos, y bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la Habana á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. = Vicente Pardo. = Antemí, Rafael el Primo.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 >

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy. — San Wenceslao.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y Carmelitas.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia. — Imp. de Juan Hernández.

Número 219.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FUENTE-ÁLAMO

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1554 09
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4609 89
Cargo.	6163 98
Data por pagos verificados en igual trimestre.	4681 58
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1482 40

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.		709 89	709 89
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	861 90		861 90
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	16050 »	3900 »	19950 »
11 Reintegros.			
Cargo.	16911 90	4609 89	21521 79
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	6201 24	1469 79	7671 03
2 Policía de seguridad.	55 »		55 »
3 Policía urbana y rural.	732 73	242 10	974 83
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.	355 48	53 25	408 73
6 Obras públicas.	34 »		34 »
7 Corrección pública.	983 49	1300 »	2283 49
8 Montes.			
9 Cargas.	5802 87	1281 10	7083 97
10 Obras de nueva construcción.	1045 »	105 »	1150 »
11 Imprevistos.	148 »		148 »
12 Ampliación.			
13 Resultas.		230 34	230 34
Data.	15357 81	4631 58	20039 39

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la